



Universidad Veracruzana

Legislación Universitaria
Reglamento de Equivalencia y
Revalidación de Estudios

Índice

Presentación	5
Título Único Disposiciones generales	7
Capítulo I	
Disposiciones generales	7
Capítulo II	
De la solicitud, requisitos y procedimiento de equivalencia o revalidación de estudios	8
Capítulo III	
De la movilidad estudiantil	10
Capítulo IV	
De la doble titulación	10
Transitorios	11

Presentación

En respuesta a los compromisos establecidos en el Programa de Trabajo Estratégico 2013-2017 de la Universidad Veracruzana, Tradición e Innovación, y en relación con la actualización de la normatividad universitaria como una de las estrategias centrales para armonizar las formas de convivencia y gobernabilidad de nuestra *alma mater*, se elaboró el presente Reglamento de Equivalencia y Revalidación de Estudios.

El propósito del Reglamento es armonizar su contenido con la Ley General de Educación y el Acuerdo Secretarial 286, por lo que la Universidad Veracruzana declarará equivalentes o revalidará únicamente estudios del tipo educativo que imparte, quedan comprendidos los de licenciatura y posgrado.

Para simplificar los trámites de Equivalencia y Revalidación de Estudios se adoptarán las tablas de equivalencia, que serán integradas con los dictámenes emitidos por las Direcciones Generales de las Áreas Académicas, considerando la opinión de los Consejos Técnicos de las entidades académicas respectivas, lo que permitirá a la Oficialía Mayor expedir los documentos respectivos.

Entre las modificaciones que plantea el presente Reglamento se establece que será ante la Oficialía Mayor donde se realice el trámite directamente o a través de la Secretaría Académica Regional de las Vice-Rectorías, y se precisan los requisitos y el procedimiento a seguir.

Finalmente se regula la doble titulación en aquellos programas educativos que se ofrecen mediante convenio con instituciones extranjeras.

Título único Disposiciones generales

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria, regula en la Universidad Veracruzana la equivalencia y revalidación de los estudios acreditados en Instituciones de Educación Superior, nacionales o extranjeras.

Artículo 2. La Universidad Veracruzana podrá otorgar declaración de equivalencias y revalidar estudios, únicamente cuando estén referidos a planes y programas de estudio que en ella se impartan.

Artículo 3. La equivalencia es el acto académico-administrativo a través del cual la Universidad declara equiparables estudios acreditados dentro del Sistema Educativo Nacional con los que ofrece en alguno de sus programas académicos.

Son estudios realizados dentro del Sistema Educativo Nacional los que se cursan en instituciones educativas estatales, organismos descentralizados, instituciones particulares que cuenten con planes de estudio con autorización o con reconocimiento de validez oficial y en instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía.

Artículo 4. Revalidación es el acto académico-administrativo a través del cual la Universidad otorga validez oficial a aquellos estudios acreditados fuera del Sistema Educativo Nacional, siempre y cuando sean equiparables con los que ofrece en alguno de sus programas académicos.

Artículo 5. En el caso de que se hayan realizado estudios parciales en otras instituciones de educación superior del país o del extranjero, se reconocerá como máximo el equivalente al 75 por ciento del total de experiencias educativas, materias o cualquier otra unidad de aprendizaje del programa educativo a cursar en la Universidad Veracruzana como resultado de declaración de equivalencia o revalidación de estudios.

En el caso de los estudios realizados en la Universidad Veracruzana, podrán ser declarados equivalentes en lo que proceda, excepto las experiencias educativas de Servicio Social y Experiencia Recepcional.

Excepcionalmente, la Universidad Veracruzana podrá someter al interesado a las evaluaciones que considere necesarias para incrementar el porcentaje de experiencias educativas a declarar equivalentes o revalidadas. La aplicación de las evaluaciones las hará un jurado especial, integrado por un número de tres a cinco miembros designados por la Dirección General del Área Académica que corresponda para tal efecto.

Artículo 6. La equivalencia o revalidación de estudios podrá otorgarse por:

- I. Niveles educativos;
- II. Grados escolares;
- III. Asignaturas o experiencias educativas; y
- IV. Cualquier otra unidad de aprendizaje existente.

Capítulo II

De la solicitud, requisitos y procedimiento de equivalencia o revalidación de estudios

Artículo 7. La declaración de equivalencia o revalidación de estudios podrá ser solicitada por:

- I. Quienes hayan realizado estudios parciales en la Universidad Veracruzana, con un plan de estudios anterior al vigente y que deseen continuar el mismo programa educativo siempre que no hayan causado baja definitiva;
- II. Quienes hayan aprobado el 50 % de los créditos de un plan de estudios rígido podrán solicitar su cambio a un plan de estudios flexible;
- III. Quienes deseen cambiar de programa educativo de un plan de estudio flexible a otro flexible deben haber obtenido como mínimo los créditos correspondientes a la formación básica general. Adicionalmente el 12 % de los créditos de las otras áreas de formación del programa educativo cursado, excepto la de elección libre; y
- IV. Quienes hayan realizado estudios parciales en otras instituciones de educación superior del país o del extranjero, siempre que hayan cursado al menos el 50 % de créditos del plan de estudios correspondiente;
- V. Quienes cursen experiencias educativas a través de movilidad fuera de la Universidad; y
- VI. Quienes cursen estudios en los que se haya establecido un convenio que permita optar por la doble titulación.
En todos los casos, el trámite quedará condicionado por la capacidad de cobertura del programa educativo a cursar.

Artículo 8. El trámite de declaración de equivalencia o revalidación de estudios deberá solicitarse antes o después de la inscripción sin exceder del primer periodo escolar.

Artículo 9. La solicitud de equivalencia o revalidación deberá ser presentada por el interesado en la Oficialía Mayor, directamente o a través de la Secretaría Académica Regional de las Vice-Rectorías, en el formato proporcionado por la Institución, en original y copia, acompañada en cada caso por los documentos siguientes:

- I. Quienes soliciten equivalencia de estudios realizados en la propia institución:
 - a) Certificado de estudios legalizado o Kardex validado por la Secretaría de la entidad académica donde realizó los estudios;

- b) Comprobante de pago por concepto de trámite de equivalencia;
- II. Quienes soliciten equivalencia de estudios realizados en otras instituciones del Sistema Educativo Nacional:
 - a) Certificado de estudios o constancia con calificaciones, legalizados;
 - b) Plan de estudios y programas relativos a los estudios que pretende le sean reconocidos, excepto si existen tablas de equivalencia antecedentes;
 - c) Autorización, en formato proporcionado por la Universidad Veracruzana, para la verificación de los documentos que presenta; y
 - d) Comprobante de pago por concepto de trámite de equivalencia;
- III. Quienes soliciten revalidación de estudios:
 - a) Acta de nacimiento;
 - b) Certificado de estudios y demás documentos que amparen los estudios a revalidar;
 - c) Plan de estudios y programas relativos a los estudios que pretende le sean reconocidos, excepto si existen tablas de equivalencia antecedentes;
 - d) Traducción al español de los documentos a que se refiere este artículo, si fueron expedidos en idioma distinto;
 - e) Autorización, en formato proporcionado por la Universidad Veracruzana, para la verificación de la autenticidad de los documentos que presenta;
 - f) Comprobante de pago por concepto de trámite de revalidación.

Los documentos a que se refieren los incisos a, b, c y d deberán estar apostillados o legalizados por las autoridades consulares mexicanas en el país de origen, excepto los programas de estudios.

Artículo 10. Los certificados, diplomas o constancias, que amparen estudios deberán incluir, entre otros puntos, los periodos en que se cursaron tales estudios, las asignaturas, las calificaciones de las mismas y, en su caso, los créditos.

Los documentos que por la naturaleza de los estudios realizados carezcan de listado de asignaturas, calificaciones y créditos, deberán acompañarse de cualquier documento oficial sobre los conocimientos adquiridos, emitido por la institución donde se realizaron, que permita la equiparación de estudios correspondiente.

Artículo 11. Los dictámenes de equivalencia y revalidación de estudios antecedentes integrarán las tablas de equivalencia, que serán validadas y actualizadas por las Direcciones Generales de las Áreas Académicas para la expedición, por parte de la Oficialía Mayor, en un plazo no mayor de quince días hábiles, a partir de la presentación de la solicitud del interesado, de las constancias de equivalencia o revalidación de estudios.

Artículo 12. En los casos en que no existan tablas de equivalencia, las solicitudes serán turnadas por la Oficialía Mayor, en cinco días hábiles, a la entidad académica que corresponda, para que, en diez días hábiles más, emita la opinión el Consejo Técnico correspondiente, misma que será remitida a la Dirección General del Área

Académica, para el otorgamiento del dictamen respectivo, en otros cinco días hábiles y entregue éste a la Oficialía Mayor para concluir el trámite.

Artículo 13. En los casos en que la solicitud pueda atenderse con base en las tablas de equivalencia existentes, la Oficialía Mayor expedirá la constancia de equivalencia o revalidación de estudios, en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Artículo 14. La Oficialía Mayor turnará el expediente a la Dirección de Servicios Escolares quien remitirá a la entidad académica que corresponda, la constancia de equivalencia o revalidación de estudios y la autorización de inscripción, en su caso.

Artículo 15. La Oficialía Mayor verificará la autenticidad de los documentos que presenten quienes soliciten equivalencia o revalidación de estudios y si obtiene datos que hagan presumir que la documentación es falsa, notificará a la entidad académica que corresponda y a la Dirección de Servicios Escolares para que se suspendan los efectos de la declaración de equivalencia o revalidación de estudios otorgada, turnando el expediente al Abogado General, para que proceda legalmente ante las instancias jurisdiccionales competentes, notificando de tal situación al interesado.

Capítulo III

De la movilidad estudiantil

Artículo 16. El caso de los estudios realizados en Movilidad Estudiantil a nivel nacional o internacional, se registrará por lo establecido en el Reglamento de Movilidad.

Capítulo IV

De la doble titulación

Artículo 17. La doble titulación es una forma de promover la internacionalización del currículo, apoyada en un convenio entre la Universidad Veracruzana y otra u otras instituciones extranjeras, con el fin de favorecer una formación más amplia de los alumnos, al propiciar el desarrollo de los estudios de un programa educativo en ambientes, instituciones y, a veces, idiomas distintos, con el fin de que éstos obtengan al egresar, ventajas que les permitan ser más competitivos en los campos académico y laboral, realizando una o dos estancias en otra institución educativa incluida en el acuerdo, y al concluir los estudios obtener tanto el título o grado de su universidad de origen como el de la universidad de destino.

Artículo 18. La Universidad Veracruzana firmará para cada programa académico en el que se ofrezca la posibilidad de la doble titulación un convenio específico de colaboración con una o más instituciones educativas, en el que se establecerá lo

conducente para hacer posible el ingreso, permanencia, egreso y doble titulación de los alumnos participantes.

La Universidad Veracruzana expedirá los títulos profesionales o grados académicos respectivos, derivados de convenios de doble titulación previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en su legislación.

Transitorios

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo Universitario General.

Segundo. Se abroga el Reglamento de Revalidación y Reconocimiento de Estudios, aprobado en sesión del Consejo Universitario General celebrada el día 9 de febrero de 1981 y se derogan las disposiciones que se opongan al mismo.

Tercero. Se establece un plazo de treinta días hábiles para que la Dirección General de Administración Escolar configure en el Sistema de Información Institucional las Experiencias Educativas del Área de Formación Básica General que sean factibles de ser transferidas.

Cuarto. Se establece un plazo de treinta días hábiles para que la Dirección General de Administración Escolar a través de la Oficialía Mayor formule o actualice los formatos necesarios para la implementación del presente Reglamento.

Quinto. Se establece un plazo de sesenta días hábiles para que las Direcciones Generales de las Áreas Académicas emitan las tablas de equivalencia.

Sexto. Se establece un plazo de ciento ochenta días hábiles para que la Dirección General de Administración Escolar integre al Sistema de Información Institucional las tablas de equivalencia, emitidas por las Direcciones Generales de las Áreas Académicas.

Séptimo. Publíquese, difúndase y cúmplase.

Aprobado en sesión del H. Consejo Universitario General celebrada el día 9 de mayo de 2016.

Dirección de Normatividad.